

RESOLUCIÓN No. 03006

POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL RADICADO No. 2015EE154842 DEL 20 DE AGOSTO DE 2015

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 627 de 2006, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Radicado No. 2012ER143371 del 23 de noviembre de 2014, la señora **CLAUDIA PATRICA PEÑA BAEZ**, en calidad de gerente de gestión humana y comunicaciones allego los resultados de la evaluación de emisiones atmosféricas y con el Radicado No. 2013ER046501 del 25 de abril de 2013, adjuntan las acciones correspondientes para mejorar la calidad de emisiones en las fuentes fijas (caldera de agua y caldera de aceite).

Que en atención a los anteriores radicados la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto técnico No. 2500 del 09 de mayo de 2013, en el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, la empresa **GABRIEL DE COLOMBIA S.A** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.

6.2 La empresa **GABRIEL DE COLOMBIA SA** NO CUMPLE con los límites de concentración del parámetro: Óxidos de Nitrógeno - NOx, en la tabla 1 artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para la caldera **TECKNIC DE 40 BHP** y **SU CALDERA DE ACEITE TERMICO**.

6.3 La empresa **GABRIEL DE COLOMBIA SA** NO HA DEMOSTRADO el cumplimiento de los límites de concentración del parámetro: Óxidos de Nitrógeno - NOx, en la tabla 1 artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para su horno de secado de lodos.

6.4 La empresa **GABRIEL DE COLOMBIA SA** NO HA DEMOSTRADO el cumplimiento del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para su caldera **TECKNIC DE 40 BHP**, su **CALDERA DE ACEITE TERMICO** y su **HORNO DE SECADO DE LODOS**.

RESOLUCIÓN No. 03006

6.5 De acuerdo con el cálculo de las UCA, el grado de significancia de aporte de contaminantes de la ENCAJES SA COLOMBIA se encuentra en **ALTO** para caldera TECKNIC DE 40 BHP y su CALDERA DE ACEITE TERMICO que operan con gas Natural, como se reporta en las tablas del punto 5.5 de este concepto.

6.6 En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.

6.7 La empresa GABRIEL DE COLOMBIA SA no ha remitido el pago correspondiente a la evaluación del estudio de emisiones objeto del presente concepto.

(...)"

Que con base en el citado Concepto Técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual expidió el Radicado No. 2014EE048828 del 21 de Marzo de 2014, mediante el cual se requirió al Señor **JAIME VARGAS DEL VALLE**, en su calidad de representante legal de la sociedad **GABRIEL DE COLOMBIA S.A**, ubicada en la Avenida las Américas No. 50-51, en la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para que realizara algunas actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

"(...)

1. De acuerdo con las unidades de contaminación atmosféricas (UCA), establecidas en la evaluación de este estudio, la empresa debe realizar un nuevo estudio de emisiones para la caldera caldera TECKNIC DE 40 BHP y su CALDERA DE ACEITE TERMICO que operan con gas Natural:

AGENTE CONTAMINANTE Resolución 2153 de 2010			
CALDERA PIROTUBULAR TECNICK			
Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Material Particulado	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
Óxidos de Azufre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

RESOLUCIÓN No. 03006

Óxidos de Nitrógeno	1.07	ALTO	SEIS (6) MESES
Monóxido de Carbono	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
CALDERA DE ACEITE TERMICO.			
Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Material Particulado	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
Óxidos de Azufre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
Óxidos de Nitrógeno	1.44	ALTO	SEIS (6) MESES
Monóxido de Carbono	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

2. *realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los límites establecidos en la tabla No. 1, artículo 4, Resolución 6982 de 2011 para sus fuentes caldera TECKNIC DE 40 BHP, su CALDERA DE ACEITE TERMICO.*
3. *Demostrar el cumplimiento del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, para su caldera TECKNIC DE 40 BHP, su CALDERA DE ACEITE TERMICO y su HORNO DE SECADO DE LODOS.*
4. *Monitorear los Compuesto orgánicos Volátiles -COV en los procesos donde se realiza impresión (área impresión empaques empresas farmacéuticas y área de impresión empaques empresas de alimentos), por medio de análisis de balance de masas, y/o medición directa. De acuerdo a la Resolución 909 de 2008, artículo 6, tabla 3, en la cabina de pintura, deben realizar mediciones anuales durante los dos primeros años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y posteriormente de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
5. *Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. En este oficio se deberá adjuntar el pre informe de auditoría tal como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adaptado mediante Resolución 2153 de 2010*

RESOLUCIÓN No. 03006

Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2010.

*El señor **JAIME VARGAS DEL VALLE**, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **GABRIEL DE COLOMBIA SA** identificada con Nit. 860515812, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de solicitud de evaluación de estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.*

(...).”

Que del citado radicado tuvo conocimiento, el día 01 de abril de 2014, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-02-2015-8286.

Que posteriormente, mediante Radicados No. 2014ER049001 del 21 de marzo de 2014, allegado por la señora **VANIRA MOTES BUELVAS**, en calidad de coordinador SIG, entregan informe con los resultados de la evaluación de emisiones atmosféricas en la cabina de pintura, Radicado No. 2014ER108828 del 02 de julio de 2014, el representante legal señor **JAIME VARGAS DEL VALLE**, presento una solicitud de prórroga de 120 días calendario al requerimiento No. 2014EE048828 del 21 de marzo de 2014.

Que mediante radicados No. 2014ER142466 del 29 de agosto de 2015, el señor **JAIME VARGAS DEL VALLE**, en su calidad de representante legal informa sobre el desmantelamiento del Horno de Secado de Lodos el 23 de agosto de 2014, y con el radicado No. 2014ER168680 del 10 de octubre de 2014, allega respuesta al requerimiento 2014EE048828 del 21 de marzo de 2014.

Que una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con ocasión de los radicados No. 2013ER04650 del 25 de abril de 2013, 2014ER049001 del 21 de marzo de 201, 2014ER108828 del 02 de julio de 2014, y 2014ER142466 del 29 de agosto de 2014, realizó visita técnica el día 04 de Septiembre de 2014, a las instalaciones de la sociedad **GABRIEL DE COLOMBIA S.A.**, ubicada en la Avenida Américas No. 50-51, razón por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 10641 del 07 de diciembre de 2014, el cual consagra en uno de sus apartes lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03006

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, la empresa GABRIEL DE COLOMBIA S.A no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.
- 6.2. La empresa GABRIEL DE COLOMBIA SA desmantelo el horno de secado de lodos, por ende no es se hace aplicable el cumplimiento de los límites de concentración del parámetro: Óxidos de Nitrógeno - NOx, en la tabla 1 artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el mismo.
- 6.3. La empresa GABRIEL DE COLOMBIA SA no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2014EE048828 del 21/03/2014, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.4. La empresa GABRIEL DE COLOMBIA SA NO HA DEMOSTRADO el cumplimiento del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para su caldera TECKNIC DE 40 BHP y su CALDERA DE ACEITE TERMICO.
- 6.5. La empresa GABRIEL DE COLOMBIA SA remitió el pago correspondiente a la evaluación del estudio de emisiones objeto del presente concepto, Mediante radicado No. 2014ER049001 del 21/03/2014 con recibo 882562 por valor de \$338.194 por concepto de evaluación de estudio, valor que es superior al asignado por la entidad \$ 207.778

(...)”

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2015EE154842 del 20 de agosto del 2015, al señor **JAIME VARGAS DEL VALLE.**, en calidad de representante legal de **GABRIEL DE COLOMBIA S.A.**, para que realizara en el término de sesenta (60) días actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

“(...)

1. La empresa debe realizar el estudio de emisiones, para la caldera TECKNIC DE 40 BHP y su CALDERA DE ACEITE TERMICO que operan con gas Natural, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el art 4 de la Res 6982 de 2011.
2. Dada la capacidad de las calderas, el monitoreo se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 15 de la resolución 6982 del 2011 la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas”.

Para la validez del estudio de emisiones atmosféricas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03006

- a. *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
 - b. *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
 - c. *La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
 - d. **Nota:** *El señor **JAIME VARGAS DEL VALLE**, en calidad de representante Legal de la sociedad **GABRIEL DE COLOMBIA SA.**, identificada con Nit. 860515812-5 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría los documentos necesarios y la certificación del pago en la cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de evaluación de estudio emisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.*
3. *La empresa deberá adecuar la altura de desfogue en los ductos de sus fuentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
 4. *En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.*
 5. *La empresa GABRIEL DE COLOMBIA SA debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría. En este oficio se deberá adjuntar el pre informe de auditoría tal como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.*

(...).”

RESOLUCIÓN No. 03006

Que del citado radicado tuvo conocimiento la sociedad **GABRIEL DE COLOMBIA**, el día 24 de agosto de 2015, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-02-2015-8286.

Que el señor **JAIME VARGAS DEL VALLE**, en su calidad de representante legal de la sociedad **GABRIEL DE COLOMBIA S.A.**, presento informó que el día 17 de julio se realizaría la auditoria de evaluación de emisiones atmosféricas por la empresa **AIRE VERDE LTDA.**

Que finalmente, mediante Radicado No.2015ER203798 del 20 de octubre de 2015, el señor **JAIME VARGAS DEL VALLE**, en calidad de representante legal de la sociedad **GABRIEL DE COLOMBIA S.A.**, presentó solicitud de revocatoria directa en contra el radicado No. 2015EE154842 del 20 de agosto de 2015, numeral 2.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, la revocatoria directa se encuentra consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*. (Subrayado fuera del texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003 como magistrado ponente el **Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA**, consagro sobre la revocatoria de acto administrativo lo siguiente;

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

Que para el presente caso es necesario entrar a revisar el concepto de **acto administrativo** sobre el cual procede el recurso extraordinario de revocatoria directa.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia Del 23 de agosto de 2007, Expediente 2228-04, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual señala:

RESOLUCIÓN No. 03006

“El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica).”

Que a su vez los actos administrativos se clasifican en actos singulares o particular los cuales no necesariamente tienen un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas, en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman.

Que el artículo 2 de la ley 1437 de 2011, consagra otro concepto **actuación administrativa**; *“Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.”*

Que así mismo, el artículo 4 de la citada Ley consagra que las actuaciones administrativas se podrán iniciar por las autoridades de manera oficiosa.

Que una vez revisada y analizada la solicitud de revocatoria directa presentada mediante radicado No. 2015ER203798 del 20 de octubre de 2015, se aclara que la solicitud versa sobre el radicado 2015EE154842 del 20 de agosto de 2015, con el cual se hizo un requerimiento al representante legal el señor **JAIME VARGAS DEL VALLE**, para que realizara algunas actividades y así dar cumplimiento a la normatividad en materia de emisiones atmosféricas que es una de decisión que proviene de una autoridad pública en el ejercicio de su función consagrada en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, tendientes a hacer efectivos los derechos e intereses legalmente reconocidos a los administrados por lo cual se estaba frente a una actuación administrativa.

Que finalmente el radicado No. 2015EE154842 del 20 de agosto de 2015, no constituye por sí solo en un acto administrativo por cuanto no se ha tomado ninguna decisión que le haya implicado a la sociedad **GABRIEL DE COLOMBIA S.A.**, la creación, modificación, o extinción de alguna situación jurídica, así mismo, no se ha iniciado por parte de esta Entidad Auto Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el cual se daría apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adicionalmente, el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, consagra que los actos sobre los cuales procede la revocatoria directa son actos administrativos y el radicado No. 2015EE154842 del 20 de agosto de 2015, como ya se analizó no es un acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 03006

Que dadas las anteriores consideraciones jurídicas resulta necesario rechazar por improcedente, la solicitud de revocatoria directa interpuesta para el Radicado No. 2015EE154842 del 20 de agosto de 2015, por las razones expuestas anteriormente.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental, la función de: *“b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa, interpuesto mediante Radicado No.2015ER203798 del 20 de octubre de 2015, por el señor **JAIME VARGAS DEL VALLE**, identificado con Cedula Ciudadanía No.19.212.894, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **GABRIEL DE COLOMBIA S.A.**, contra el radicado No. 2015EE154842 del 20 de agosto de 2015, por ser improcedente, de conformidad por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **GABRIEL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.515.812-5a través del señor **JAIME VARGAS DEL VALLE**, identificado con Cedula Ciudadanía No.19.212.894, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida de las Américas No.50-51 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 03006

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-02-2015-8286

Elaboró:

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/11/2015
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------